

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: Corrección de Registro Civil de Nacimiento No.20-0086
De: ADRIANA LUCY MORALES VARGAS

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado y decretado unos testimonios, los mismos se hacen innecesarios, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

1. ANTECEDENTES.

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto efectuado el día 31 de enero de 2020 (fl.19), conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento instaurada por la señora ADRIANA LUCY MORALES VARGAS mediante apoderada judicial constituida para el efecto, con el objeto de que sea corregido el respectivo Registro en cuanto a su fecha de nacimiento, toda vez que la correcta es 2 de enero de 1963 y no 10 de enero de 1965 como quedó de manera errada en el mismo.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se resumen en la forma que sigue:

Se indica que la señora ADRIANA LUCY MORALES VARGAS nació el 02 de enero de 1963 en la ciudad de Bogotá, siendo gemela con su hermano JUAN CARLOS VARGAS (q.e.p.d.), siendo bautizados en la misma fecha y tienen en sus partidas de bautismos los datos reales de sus nacimientos, pero que al ser registrada por el compañero de su señora madre desconoce porque fue registrada con un día y una fecha diferente a la que aparece en la partida de bautizo eclesiástico.

La demanda fue admitida a trámite el día 05 de febrero de la presente anualidad, en la cual se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y dos testimoniales.

En este orden de ideas, a continuación procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones como quiera que se nota que no se hace necesario practicar pruebas, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6º del art.18 del Código General del Proceso, encuéntrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub

exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1º señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos, y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención, que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frase o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmado dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública, y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes, y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Se pretende con la presente acción, la corrección del registro civil de nacimiento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el

sentido de corregir la fecha de nacimiento de la señora ADRIANA LUCY MORALES VARGAS, cual es 2 de enero de 1963.

Ha de acudir al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir, cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casado, soltero, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

Entonces, teniendo en cuenta que el precitado Decreto 1260 de 1970, los elementos esenciales para el registro de nacimiento, se consagran en su artículo 52, el cual indica: *"La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central"*.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección de la fecha de nacimiento de la señora ADRIANA LUCY MORALES VARGAS, toda vez que se cometió un error al momento de su registro, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al informativo, con las que se prueba la veracidad en el dicho de la parte actora. En efecto, fueron aportados las Actas de Partidas de Bautismo expedidas por la Parroquia San Fernando Rey, tanto de la accionante como de su hermano, la copia de la Cédula de Ciudadanía, de donde se deduce que efectivamente hay que corregir la fecha de nacimiento de la mencionada señora.

En consecuencia, se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante en cuanto a su fecha de nacimiento, cual es 02 de enero de 1963 y no 10 de enero de 1965, a fin de que sea corregido.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y en consecuencia, se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante en cuanto a su fecha de nacimiento, cual es el 2 de enero de 1963, a fin de que sea corregido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

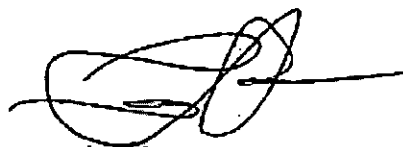
PRIMERO.- CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento de la señora ADRIANA LUCY MORALES VARGAS, el cual se encuentra en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el sentido de corregir su fecha de nacimiento, cual es, 02 de enero 1963 y no 10 de enero de 1965 como erradamente se colocó en el mismo.

SEGUNDO.- ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior. Para el efecto, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

TERCERO.- LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, para los efectos previstos por los artículos 5º y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

CUARTO.- Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario